

LEY 5.981

Autorizando a establecimientos sanitarios a cobrar honorarios a entidades patronales por atención médica a trabajadores

Departamento de Salud Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la asistencia médica de obreros y empleados, establecida con carácter obligatorio para los patronos, por las normas legales vigentes, así como la fijada estatutariamente a las entidades mutualistas, asociaciones de mutualidad, asociaciones de socorros mutuos y de ayuda mutua para sus miembros participantes y familiares de los mismos, podrá prestarse en los establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2º En los casos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, aplicarán para la prestación de sus servicios, el arancel que rija entre la Confederación Médica de la República Argentina y las compañías de seguros, aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que será de aplicación igualmente para las entidades mutualistas, asociaciones de mutualidad, etc., en los casos que no tengan fijado un arancel especial.

Art. 3º Las sumas que se recauden en concepto de aranceles médicos hospitalarios, conforme a la facultad conferida por el artículo 2º de la presente ley, deberán ser depositados en cuentas especiales denominadas: "Fondos recaudados en concepto de la ley número, Establecimiento", las que serán administradas por comisiones constituidas por el Director del establecimiento, el Administrador y los miembros de su personal médico, de entre los cuales se designará un Tesorero que, conjuntamente con el Director y el Administrador se hallarán autorizados para el depósito y extracción de los fondos, debiendo rendir cuenta documental mensual a las autoridades del Ministerio de Salud Pública de lo recaudado y los gastos realizados.

Art. 4º Los fondos recaudados por aplicación de lo previsto en la presente ley, se destinarán en un sesenta y cinco por ciento (65 %) para cubrir las necesidades funcionales del establecimiento, y el treinta y cinco por ciento (35 %) restante, se prorrateará mensualmente entre el personal del establecimiento, excluidos los profesionales actuantes.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 24 de noviembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
PASCUAL ACTIS CAFORALE.

Decreto Nº 10.522.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos ochenta y uno (5.981).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.